


2020

# Sentència 99/2020

16 de junio del 2020

Títol	Sentència 99/2020. 16 de junio del 2020.	
Elaborat per	Secretaria General	
Data de creació	16/06/2020	
Control de versions	Data	16/02/2022
	Versió	v1
Estat formal	Òrgan d'aprovació	
	Data d'aprovació	
	Publicació oficial	



 <b>PROCURADORES A</b>	Referencia		46825	
	Cliente	AJUNTAMENT DE [REDACTED]		
	Letrado	[REDACTED]		
	Procedimiento	423/19 V	JUZGADO CONTENCIOSO 10	
	Notificación	[REDACTED]	Resolución	[REDACTED]
	Procesal			

## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de [REDACTED]

[REDACTED] edificio I - [REDACTED] - C.P.: 08075

TEL.: 93 [REDACTED]  
FAX: 93 [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

### Procedimiento abreviado 423/2019 -V

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria [REDACTED]  
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de [REDACTED]  
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]  
[REDACTED]  
Procurador/a:  
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: DIPUT. [REDACTED].  
Organisme [REDACTED] Letrada [REDACTED]  
Espart, AJUNTAMIENTO DE [REDACTED]  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº [REDACTED]

Jueza: [REDACTED]  
[REDACTED]

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la Dirección letrada de la parte actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitaren, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso, se declare nula la Resolución recurrida al ser contraria a Derecho así como todo el procedimiento previo, declarando la nulidad de todo el expediente administrativo; subsidiariamente, para el supuesto que no sea considerado lo solicitado en el apartado a), que se acuerde la emisión de una nueva carta de pago de la sanción pecuniaria con la bonificación del 50% de la sanción impuesta de [REDACTED] considerando que se debería de abonar [REDACTED] más la detracción de 6 puntos; con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, y citándose a las partes a la oportuna vista.





En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse el actor íntegramente en su escrito de demanda; por la demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se dicte sentencia por la que se desestime la demanda y se declare conforme a Derecho la Resolución sancionadora adoptada por el Ayuntamiento de [REDACTED] con expresa imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO:** Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para sentencia.

**CUARTO:** En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Es objeto del presente recurso la Resolución de fecha [REDACTED] por la que se señala que la sanción comporta la pérdida de 6 puntos y se acuerda desestimar el recurso de reposición contra la sanción impuesta en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y ratificar el importe de la multa de [REDACTED]

**SEGUNDO:** La actora en su escrito de demanda alega que en el escrito de fecha [REDACTED] ya puso de manifiesto que en ningún momento se le había notificado de forma fehaciente los hechos objeto del procedimiento sancionador y que por ello presentaba aquel escrito solicitando que se le notificara la supuesta resolución a los efectos de poder llevar a cabo las acciones correspondientes. Señala la actora que sin haber dado la Administración respuesta al citado escrito de fecha [REDACTED] recibió escrito de fecha [REDACTED] que impone la sanción con la bonificación del 50%, es decir, [REDACTED] más la detracción de 6 puntos; así como escrito de fecha [REDACTED] que impone la sanción de [REDACTED] sin derecho a bonificación del 50% y con la detracción de 6 puntos. También indica que recibió otro documento de fecha [REDACTED] con la bonificación del 50% de la sanción pecuniaria, en el que se indicaba que el abono debía efectuarse como fecha límite el día [REDACTED] no obstante, el mismo se notificó con posterioridad a dicha fecha límite, por lo que la actora acudió al ORGT para la obtención del documento para abonar la sanción pecuniaria con la emisión de un nuevo documento de pago con la bonificación del 50%, indicándole en aquella oficina que no debía realizar ningún trámite hasta que no tuviera contestación al escrito presentado en fecha [REDACTED] y que para que quedara constancia de ello, la actora presentó en fecha [REDACTED] una carta certificada al ORGT en que manifestaba que no llevaría a cabo ninguna actuación hasta no tener contestación al escrito de fecha [REDACTED]





Asimismo, pone de manifiesto la actora que en fecha ■ ■ ■ ■ ■ ■ le fue notificada Resolución en la que se establecía la pérdida de 6 puntos y la desestimación de las alegaciones por la comisión de la infracción tipificada así como la imposición de la sanción de ■ ■ ■ ■ ■ ■ advirtiéndole que la misma se refería al escrito presentado por la actora en fecha ■ ■ ■ ■ ■ ■ sin que se haya tenido en cuenta el escrito posterior ni la contradicción de las resoluciones de fecha ■ ■ ■ ■ ■ ■ y ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ con aspectos diferentes entre ambas a pesar de corresponder al mismo expediente. Indica la actora que dicha Resolución fue recurrida en reposición y desestimada mediante Resolución de ■ ■ ■ ■ ■ ■ notificada el ■ ■ ■ ■ ■ ■ objeto de la presente Litis.

Entiende la recurrente que la Administración no ha actuado de forma diligente, y que la actora ha intentado dar cumplimiento a la sanción administrativa. Y alega que no ha podido realizar alegación específica sobre la sanción que nos ocupa debido a que no ha tenido la resolución correspondiente a ello, generándole una verdadera indefensión al no poder defender sus derechos debidamente, que a criterio de la actora vician de nulidad todo el procedimiento en que tiene origen la demanda.

Considera la recurrente que la cantidad que debe abonar es la de ■ ■ ■ ■ ■ ■ en concepto de multa, una vez realizada la bonificación del 50% sobre la multa impuesta de ■ ■ ■ ■ ■ ■

La actora en el acto de la vista manifiesta la conformidad con los hechos infractores y advierte que las actuaciones que nos ocupan tienen como único objetivo conseguir una carta de pago para hacer el pago de la sanción con la bonificación del 50%, teniendo en cuenta que la única que recibió el ■ ■ ■ ■ ■ ■ indicaba una fecha límite de pago anterior a la fecha de la notificación a la actora, por lo que no pudo realizar el pago porque ya había pasado el plazo para ello. E insiste en la imposibilidad de conseguir una carta de pago ni en el Ayuntamiento ni en el ORGT.

**TERCERO:** La demandada opone que no existe la contradicción de los documentos de fecha 7 y ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ puesta de manifiesto por la actora, dado que ambos documentos son idénticos, pues, en relación a los importes, consta en la notificación de la denuncia la sanción impuesta de ■ ■ ■ ■ ■ ■ y en la carta de pago la opción de abonarla con descuento dentro del plazo previsto. Y que la ORGT de la Diputación de ■ ■ ■ ■ ■ ■ en virtud de convenio firmado con el Ayuntamiento de ■ ■ ■ ■ ■ ■ realizó una primera notificación por correo ordinario el ■ ■ ■ ■ ■ ■ y una segunda notificación por correo certificado en fecha ■ ■ ■ ■ ■ ■ teniendo ambos envíos idéntico contenido.

Asimismo, advierte la demandada que la actora ha tenido conocimiento de la incoación del expediente por los hechos infractores que traen causa las presentes actuaciones, así, señala que la recurrente tuvo conocimiento de la suspensión del procedimiento administrativo sancionador iniciado a raíz de los hechos ocurridos el día ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ cuando se le notificó el Informe del Cap de la Unitat de Multes de la ORGT, obrante en los folios 7 y 8 del expediente administrativo, respondiendo al escrito de la





actora entrado por registro en fecha ■ ■ ■■■■ ■ ■■■■ (folios 4 y 5 del expediente administrativo). Asimismo, señala la demandada que la Sentencia 64/2018 de ■ ■ ■■■■ del Juzgado de lo Penal número 1 de ■■■■ estableció en su parte dispositiva que una vez declarada firme la Sentencia se dedujera testimonio de la misma al ■■■■ ■■■■ de Trànsit así como copia íntegra del atestado de la policía local a los efectos de la exigencia de la sanción administrativa que haya lugar en derecho. En base a ello, considera que la actora no puede alegar desconocimiento de la información relativa al procedimiento sancionador iniciado por denuncia de los hechos ocurridos el ■ ■ ■■■■ ■■■■ ■ ■■■■ que se le imputan, en tanto que se le notificó el Decreto de incoación el ■ ■ ■■■■ con todos los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 39/2015. En este sentido, advierte la demandada que si la voluntad de la actora era aceptar el hecho imputado y abonar la sanción correspondiente, aunque la fecha para pagar con reducción había vencido, sólo tenía que solicitar una nueva carta de pago con fecha vigente para proceder al pago de la sanción con reducción del 50%, tal y como se informa en los advertimientos del Decreto de incoación. Asimismo, advierte la demandada que mediante escrito de fecha ■ ■ ■■■■ ■ ■■■■ folio 30 del expediente administrativo, la parte actora no solicita una nueva carta de pago sino una aclaración sobre los aspectos que contenía el Decreto de incoación.

**CUARTO:** De las actuaciones de Autos se desprende que en fecha ■ ■ ■■■■ ■ ■■■■ a las 10:45h la actora que conducía el vehículo con matrícula ■■■■ fue denunciada por el Agente TIP 3598 por vulneración del artículo 20.1.22 del RD 1428/2003, de ■ ■ ■■■■ por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación por el hecho de conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,50 mlg por litro, cuya infracción comporta una sanción de ■■■■ y la pérdida de 6 puntos del carné de conducir.

Habida cuenta la presunta comisión de delito contra la seguridad vial se instruyeron diligencias previas 2813/2015 que se remitieron al Juzgado de Instrucción nº 4 de ■■■■ dictando el Juzgado de lo Penal número 1 Sentencia 64/2018 de ■ ■ ■■■■ la cual absuelve a la actora del delito contra la seguridad vial y declara como probado que el día de los hechos "una dotación de la policía local de ■■■■ requirió a la acusada ■ ■ ■■■■ ■■■■ a someterse a las pruebas de detección de alcoholemia. La acusada se sometió de forma voluntaria a las referidas pruebas, dando un resultado de 0,59 mg de alcohol por litro de aire espirado a las 22:24 horas y de 0,56 mg de alcohol por litro de aire espirado a las 22:42 horas", señalando la Resolución judicial en su parte dispositiva que se dedujera testimonio de la sentencia una vez declarada firme "al Servei Català de Trànsit, así como copia íntegra del atestado de policía local a los efectos de la exigencia de la sanción administrativa que haya lugar en derecho".

En este sentido, tal y como ha señalado la demandada en el acto de la vista oral, el artículo 85.1 del Real Decreto legislativo ■■■■ de ■ ■ ■■■■ por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial, establece que "Quan en un procediment sancionador es posa de manifest un fet





que ofereix indicis de delictes perseguible d'ofici, l'autoritat administrativa ho posarà en coneixement del Ministeri Fiscal, per si procedeix l'exercici de l'acció penal, i acordarà la suspensió de les actuacions".

También cita la demandada, acertadamente, el artículo 85.3 del Real Decreto [REDACTED] de [REDACTED] el cual establece que: "Si la Sentència és absolutòria o el procediment penal finalitza amb una altra resolució que li posi fi sense declaració de responsabilitat, i sempre que la mateixa no estigui fundada en la inexistència del fet, es podrà iniciar o continuar el procediment sancionador contra qui no hagi estat condemnat en via penal".

En este sentido, se deduce de Autos que dicha Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de [REDACTED] fue notificada a la demandada en fecha [REDACTED] dictándose en fecha [REDACTED] Decreto [REDACTED] que acordaba ordenar la incoación del expediente [REDACTED]

De las actuaciones incorporadas en el expediente administrativo se extrae que mediante escrito de fecha [REDACTED] dirigido al ORGT, la actora pone de manifiesto que a raíz de una gestión realizada en el ORGT se le informó de la existencia de unas anotaciones que constaban registradas en relación a una deuda en concepto de sanción de tráfico, interesando que se dejara sin efecto en su expediente personal las anotaciones de la existencia de una deuda por infracción de tráfico objeto de estudio jurisdiccional hasta que existiera resolución judicial, que quedara sin efecto cualquier tipo de información sobre la existencia de anotaciones sobre el incidente de los hechos de [REDACTED] y que se aplicara la ley orgánica de protección de datos (folios 4 y 5 del expediente administrativo).

Consta incorporado en el folio 7 del expediente administrativo, Informe emitido en fecha [REDACTED] por el Cap de la Unitat de multes mediante el cual se informa a la hoy actora que los datos existentes en la base de datos corresponden a la infracción denunciada el día [REDACTED] por la Policía Local del Ayuntamiento de [REDACTED] que las actuaciones se encuentran suspendidas hasta que finalice el procedimiento penal, que no se ha resuelto el procedimiento sancionador en vía administrativa ni se ha impuesto ninguna sanción que sea exigible sin que exista duplicidad de sanciones. Dicho informe fue notificado a la actora en fecha [REDACTED] tal y como se desprende del folio 9 del expediente administrativo.

Obran en los folios 10 a 16 del expediente administrativo, Decreto [REDACTED] de [REDACTED] por el que se ordena la incoación de los oportunos expedientes sancionadores; Acuerdo de incoación y denuncia por infracción de circulación de fecha [REDACTED] indicándose en el mismo, entre otros extremos, precepto infringido e importe de la sanción de [REDACTED] así como documento de pago de [REDACTED] en el que se establece la opción de pago con bonificación del 50%, es decir, [REDACTED] y como fecha límite de pago el [REDACTED] Dichos





documentos fueron remitidos a la actora por correo ordinario.

Mediante escrito de fecha ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■ la actora pone de manifiesto que ha comparecido ante el Ayuntamiento de ■■■■■■ para realizar una gestión y que la funcionaria le ha informado de la existencia de una multa de tráfico por importe de ■■■■■ y detracción de 6 puntos correspondiente a los hechos ocurridos el ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■ y que, no obstante, no ha tenido conocimiento fehaciente de ello y que no se le ha notificado personalmente la sanción por parte del ORGT, interesando que se quedara en suspenso la multa hasta que no fuera informada de forma fehaciente y por los medios que determina la ley para ser notificada, y que en todo caso dicha multa quedara sin efecto en virtud de los términos de la Sentencia (folios 17 y 18 del expediente administrativo).

Obran en los folios 19 a 22 del expediente administrativo, Acuerdo de incoación y denuncia por infracción de circulación de fecha ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■ en el que se indica en el adverso del mismo en relación al pago que *"Podeu fer efectiva la sanció, amb reducció, en el termini de vint dies naturals a partir d'aquesta notificació. Amb el document adjunt es podrà pagar fins a la data i pels mitjans indicats en el mateix.*

*També podeu obtenir el document de pagament accedint al web orgt.cat/pagamultes. (...)*". Dicho acuerdo de incoación iba acompañado del documento para pagar de fecha ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■ en el que se contemplaba la opción de pagar la multa con bonificación del 50% ■■■■■ con fecha límite de pago el ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■ haciéndose constar de forma expresa que *"Si aquest document us arriba amb la data vençuda podeu obtenir un nou document per pagar a orgt.cat/pagarmultes"*. Según se desprende del folio 23 del expediente administrativo, tanto el acuerdo de incoación como la carta de pago fueron notificados a la actora por correo certificado en fecha ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■ es decir, una vez vencida la fecha límite de pago con bonificación del 50%. Asimismo, del folio 29 del expediente administrativo se hace constar que, según la base de datos del ORGT, en fecha ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■ la actora accedió a la página web del Organismo con la finalidad de descargarse un documento de pago en relación al expediente sancionador ■■■■■■ constando el acceso a un documento de pago con número de abonaré 9190228-81715648.

No obstante, se desprende de las actuaciones de Autos que la actora no procedió a realizar el pago del importe de la sanción con bonificación del 50%, a pesar de que se le informaba de forma expresa en el propio documento para pagar que podía obtener un nuevo documento de pago de ser aquél notificado con posterioridad a la fecha límite de pago con bonificación, y a pesar de que la actora accedió a la web indicada en el documento de pago para la obtención de uno de nuevo, ni formuló la recurrente alegaciones al acuerdo de incoación del expediente sancionador. La actora se limitó a presentar un escrito en fecha ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■ en el que ponía de manifiesto que a raíz de recibir dichos documentos de fecha ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■ se dirigió al ORGT con el fin de que le aclararan los aspectos de dichas actuaciones y que le informaron que no había de hacer nada hasta que no tuviera respuesta al escrito de





fecha ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ señalando en el propio escrito que el mismo tenía por única finalidad dejar constancia de los trámites realizados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la actora fue debidamente notificada del acuerdo de incoación del expediente sancionador y de la denuncia por infracción en materia de circulación otorgándole el plazo de 20 días naturales para formular alegaciones o efectuar el pago de la sanción con reducción, sin que la actora procediera a formular alegaciones al acuerdo de incoación ni efectuar el pago del importe de la sanción con bonificación, ello impide apreciar que se haya generado indefensión real o material a la actora, lo que impide apreciar el vicio de nulidad en que incurre el acto administrativo recurrido, al no verse sumida la actora en la indefensión que prohíbe el artículo 24.1 de la CE.

Asimismo, no llega este Juzgador a entender la finalidad de la actuación reiterada llevada a cabo por la actora acudiendo al Ayuntamiento de ■ ■ ■ ■ y a la oficina del ORGT a solicitar información y aclaraciones sobre los hechos que motivaron las actuaciones sancionadoras de Autos, ni tampoco su insistencia en comunicar sobre las gestiones realizadas en dichos organismos y su decisión de no llevar a cabo ninguna actuación hasta que no fuera debidamente notificada, ■ ■ ■ ■ cuando de las actuaciones de Autos se extrae que la actora tenía pleno conocimiento de los hechos infractores que dieron lugar a la incoación de las actuaciones sancionadoras y que ya en su día desembocaron con el dictado de una Sentencia en el orden jurisdiccional penal que declaraba probados los hechos ocurridos en fecha ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ cuyos hechos infractores dieron lugar al expediente sancionador objeto de Litis. En este sentido, debe advertirse que en el Informe del Cap de la Unitat de ■ ■ ■ ■ notificado a la actora en fecha ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ya se informaba a la recurrente que los datos obrantes en la base de datos hacían referencia a la infracción denunciada el día ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ por la Policía Local del Ayuntamiento de ■ ■ ■ ■ Asimismo, en el acuerdo de incoación del expediente sancionador de fecha ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ notificado a la actora en fecha ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ se aprecia que figura en el mismo claramente la identificación del vehículo, así como el día y la hora en que se produjo la infracción como el lugar donde se cometió aquélla como la infracción misma. Por lo que la actora no puede pretender amparar la falta de presentación de alegaciones ni la falta de pago del importe de la sanción impuesta en base al desconocimiento y la falta de notificación de los hechos infractores que han dado lugar a las actuaciones sancionadoras de Autos.

Así las cosas, dado que la actora no presentó ningún escrito de alegaciones ni pagó el importe de la sanción con la correspondiente reducción, la demandada prosiguió debidamente con las actuaciones sancionadoras hasta el dictado de la Resolución sancionadora. Así, en los folios 24 a 28 del expediente administrativo consta Propuesta de Resolución de fecha ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ así como Decreto de resolución de alegaciones 552/2019 de ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ Y consta incorporada en los folios 31 a 33 del expediente administrativo, Resolución de fecha ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ en la que se







acuerda que la sanción comporta la pérdida de 6 puntos y se acuerda desestimar las alegaciones por la comisión de la infracción tipificada y descrita en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, e imponer la sanción de [REDACTED] notificada a la actora en fecha [REDACTED] tal y como se desprende del folio 34 del expediente administrativo. Dicha Resolución sancionadora fue recurrida en reposición por la recurrente en fecha [REDACTED] (folios 35 a 40 del expediente administrativo), el cual fue desestimado mediante Resolución de fecha [REDACTED] obrante en los folios 45 y 46 del expediente administrativo y notificada a la actora en fecha [REDACTED] (folio 47 del expediente administrativo).

A tenor de los términos expuestos y acordados en esta Resolución judicial, no cabe más que concluir la conformidad a Derecho de la actuación sancionadora combatida, sin que puedan tener favorable acogida los motivos de impugnación articulados por la actora en su escrito rector de demanda, con la consiguiente desestimación del presente recurso jurisdiccional.

**QUINTO:** De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas, toda vez que las pretensiones de los litigantes no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

## FALLO

**DESESTIMAR** el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución de fecha [REDACTED] por la que se señala que la sanción comporta la pérdida de 6 puntos y se acuerda desestimar el recurso de reposición contra la sanción impuesta en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y ratificar el importe de la multa de [REDACTED] **declarando dicha Resolución ajustada a derecho.** Sin costas.

Notifíquese esta Resolución a las partes, indicándoles que **es firme**, y que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con el artículo 81 de la LJCA.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez en Sustitución





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica ■■■■ de ■■■■ ■■■■ de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

#### **INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

*En aplicación del Real Decreto-ley ■■■■ y de la Orden ■■■■ dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de ■■■■ ■■■■ de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

